

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR N°: 1.034

SANTIAGO, 22 de Junio de 1987.

PENSIONES ASISTENCIALES. IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO LEY N° 869, DE 1975, MODIFICADO POR LA LEY N° 18.611.

I.- GENERALIDADES

El Decreto Ley N° 869, de 1975, estableció el Régimen de Pensiones Asistenciales para Inválidos y Ancianos carentes de recursos, encargando su otorgamiento y pago al Servicio de Seguro Social. Por su parte, la Ley N° 18.611 introdujo modificaciones a dicho decreto ley, estableciendo la regionalización presupuestaria de dicho beneficio, manteniendo su pago a cargo del Servicio de Seguro Social, y encomendando su otorgamiento a los Sres. Intendentes Regionales. Asimismo, modificó su duración, la que ahora será de tres años. Respecto de las modalidades de concesión, contempla un sistema de postulación ante la Municipalidad correspondiente al domicilio del beneficiario y un procedimiento para la asignación de la pensión, que tiene por objeto lograr que efectivamente se conceda a las personas de más escasos recursos, considerando el número de nuevos beneficios que mensualmente se autorice otorgar a cada Intendencia.

Por otra parte, en virtud de la Ley N° 18.611, deberá realizarse un programa de revisión de las pensiones concedidas con anterioridad al 1° de julio del presente año, para cuyo efecto las Intendencias deberán remitir mensualmente al Servicio de Seguro Social* junto con el listado de revisiones que en su oportunidad la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo les hizo llegar, copias de las Resoluciones tanto de mantención de la presta --

*(Oficina ubicada en Santo Domingo N° 1285 - 5° piso, Santiago.)

ción y de extinción de la misma, que se hayan originado con motivo de la indicada revisión. Tanto la referida documentación como aquella que se origine de la postulación a nuevas pensiones, en cuyo caso copia de la solicitud y de la resolución con sus antecedentes de respaldo, deberán ser enviadas al Servicio de Seguro Social de acuerdo al cronograma que la ya mencionada Subsecretaría remitió a las Intendencias con fecha 7 de mayo del año en curso.

En el programa de revisión, cada caso resuelto conlleva automáticamente la cesación de la respectiva pensión; sin embargo, si procediere mantenerla, ésta se considerará como nueva, debiendo por ende imputarse al número de nuevas pensiones a conceder en cada mes, de acuerdo a la distribución que disponga el Intendente conforme a la ley y su reglamento.

En relación a los posibles beneficiarios, cabe señalar que en líneas generales lo son las mismas personas que detentaban esta calidad, habiéndose ampliado la cobertura sólo en beneficio de los deficientes mentales a que se refiere la Ley N° 18.600.

II.- CONCEPTO

La pensión asistencial, como su nombre lo indica, es un beneficio de carácter asistencial, consistente en una prestación pecuniaria de monto igual para todos los beneficiarios.

III.- BENEFICIARIOS

- 1.- Se entiende por beneficiarios las personas que tienen derecho a percibir pensión asistencial.
- 2.- Pueden ser beneficiarios las siguientes personas:
 - a) Los inválidos mayores de 18 años de edad;
 - b) Las personas mayores de 65 años de edad, y
 - c) Los deficientes mentales a que se refiere la Ley N° 18.600, cualquiera sea su edad, y por intermedio de las personas naturales que los tengan a su cargo.

IV.- REQUISITOS

- 1.- Los requisitos que deben reunir los beneficiarios son los siguientes:
 - a) Ser carente de recursos, en los términos que se señala en el inciso tercero del artículo 1° del Decreto Ley N° 869, y

- b) Tener una residencia continua en el país de por lo menos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

V.- MONTO

El monto de las pensiones asistenciales que se concedan a partir del 1° de julio de 1987 será de \$ 4.429 mensuales. Dichas pensiones, una vez concedidas, se reajustarán en enero de cada año en un 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes de noviembre del año anteprecedente y el de octubre del año anterior a la fecha en que opere el respectivo reajuste.

En todo caso, el monto de las pensiones concedidas con anterioridad al 1° de julio del presente año y el de las que se renueven, no podrá ser inferior al que percibía el beneficiario.

VI.- OTORGAMIENTO

1.- Postulación: Como ya se dijo anteriormente, para acceder a la pensión asistencial es necesario postular, presentando la respectiva solicitud ante la Municipalidad correspondiente al domicilio del beneficiario, en formularios proporcionados gratuitamente por ésta. A esta solicitud, cuyo formato próximamente se enviará, deberán acompañarse todos los documentos o antecedentes que fueren pertinentes, y su presentación podrá hacerse en cualquier época del año.

Es así que tratándose de inválidos, se necesita la certificación de su invalidez, la que efectuará la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud correspondiente, previo examen médico que se practicará, en cada caso, en forma gratuita y a requerimiento del Alcalde de la Municipalidad correspondiente. La certificación de la invalidez deberá contener el grado de incapacidad y, además, una declaración sobre la recuperabilidad de la persona de que se trate y acerca de los medios para procurarla.

A fin de acreditar la edad del beneficiario, en su caso será necesario el certificado de nacimiento o de bautismo correspondiente. En defecto de lo anterior, lo será mediante un certificado de edad fisiológica expedido por el Servicio de Salud, a requerimiento del Alcalde de la Municipalidad correspondiente.

En todo caso, deberá adjuntarse una declaración jurada del beneficiario, efectuada ante el funcionario de la Municipalidad que designe el Alcalde, que acredite ser carente de recursos en el sentido de no tener ingresos propios sean provenientes de remuneraciones o rentas, de cualquier origen o procedencia, o que teniendo los, sean inferiores al 50% de la pensión mínima establecida en el inciso segundo del artículo 26° de la Ley N° 15.386 y siempre que, en ambos casos, además, el promedio de los ingresos de su núcleo familiar sea también inferior a dicho porcentaje. (a julio de 1987 el referido 50% de la pensión mínima equivale a \$ 5.065,13).

Debe tenerse presente que constituyen el núcleo familiar, el eventual beneficiario y las personas que, unidas o no por vínculo de parentesco, conviven en forma permanente bajo un mismo techo, integrando una unidad económica frente a los problemas de su subsistencia. El promedio de los ingresos del núcleo familiar será el cociente entre el ingreso total de las personas que lo constituyen y el número de ellas, excluida la pensión asistencial, atendido que el promedio de los ingresos del grupo familiar se considera precisamente como antecedente para su procedencia.

Mediante declaración jurada, también el beneficiario deberá acreditar si es o no titular de otra pensión de cualquier naturaleza; en caso que origine la referida prestación, ejercerá la opción pertinente en el reverso del formulario solicitud, conforme al artículo 5° del Decreto Ley N° 869.

Tratándose de deficientes mentales, las circunstancias antes indicadas sobre carencia de recursos y acerca de ser titular o no de pensión, unido al hecho de que se encuentra bajo el cuidado permanente de la persona natural que solicite el beneficio, deberán acreditarse mediante declaración jurada de esta última persona, en el reverso del formulario correspondiente.

El requisito de residencia del beneficiario se acreditará mediante documentos que a juicio del Intendente, acrediten satisfactoriamente dicha circunstancia.

Respecto de deficientes mentales, deberá acompañarse el certificado a que se refiere la Ley N° 18.600, que acredite la deficiencia mental.

Las Municipalidades deberán verificar el cumplimiento de los requisitos de todos los solicitantes y elevarlos a la Intendencia Regional para su resolución/ De ese modo, quedarán fuera de postulación en un mes determinado aquellas personas que no pudieron acreditar en esa ocasión los requisitos exigidos.

2.- Selección: Por su parte, las Intendencias, considerando el número máximo de nuevas prestaciones que se les haya autorizado asignar en el mes respectivo, conforme al programa que haya fijado el propio Intendente, seleccionarán de entre los postulantes, incluidos también aquellos sometidos al proceso de revisión, a los que de acuerdo con la Encuesta de Estratificación Social (CAS II) tengan los más bajos puntajes, vale decir, priorizarán a las familias de más bajos recursos de la respectiva Región, para cuyo efecto ordenarán a los posibles beneficiarios en una lista de menor a mayor en base al nivel socioeconómico resultante, esto es, todos deberán figurar en una sola lista.

Cuando en el proceso de selección se produzca una igualdad de puntaje de dos o más solicitantes, que haga necesario resolver cada situación en particular, dado el número máximo de nuevos beneficios, el Intendente resolverá considerando ciertos aspectos básicos tales como tipo de vivienda, cantidad de miembros del grupo familiar, ingresos del grupo familiar, etc., o solicitando un nuevo informe socioeconómico fundado, todo ello para en definitiva favorecer siempre a las personas de más escasos recursos.

Respecto a la implementación de la nueva Encuesta de Estratificación Social, y dado que los Manuales e Instructivos correspondientes ya fueron remitidos en el mes de mayo por el Sr. Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo a los Sres. Intendentes no se proporcionarán aquí mayores explicaciones sobre su utilización. Sólo cabe anotar que tratándose de casos integrantes del programa de revisión, conjuntamente con la aplicación de esta nueva Ficha se deberá hacer llenar al encuestado una solicitud de renovación del beneficio, para los efectos contemplados en el ya mencionado Decreto Ley.

3.- Otorgamiento: El otorgamiento de pensiones asistenciales sólo se podrá efectuar entre los meses de febrero y noviembre de cada año, dictando el Intendente la resolución respectiva, señalándose su número y fecha de emisión, así como los nombres, apellidos, RUT y domicilio del beneficiario.

Las nóminas de beneficiarios a quienes se hubiere otorgado pensión se publicarán mensualmente en los diez primeros días del mes siguiente al de dictación de la respectiva resolución, en un lugar visible al público dentro de las Municipalidades correspondientes a la Región. A su vez, dichas resoluciones se inscribirán en extracto en un registro especial que llevará cada Intendente, consig-

nándose como mínimo los mismos antecedentes ya señalados para la resolución que concede la prestación. Las resoluciones que se emitan deberán ordenarse cronológicamente en cada Intendencia.

Para la revisión y renovación de la pensión, se aplicarán las mismas normas que rigen su concesión.

Las solicitudes de pensión que no fueren acogidas favorablemente por no existir "cupo" suficiente al momento de su postulación, se considerarán vigentes durante los nueve meses siguientes al de su presentación.

VII.- DELEGACION DE FACULTAD

El Intendente puede delegar la facultad de otorgar pensiones, bajo su responsabilidad, en el funcionario de su dependencia que designe al efecto.

VIII.- PAGO Y CONTROL

La pensión se devengará a contar del mes siguiente a aquél en que se haya dictado la resolución que concede el beneficio, y su duración será de tres años. Su pago lo efectuará el Servicio de Seguro Social conforme a la nómina de beneficiarios que mensualmente el Intendente le deberá remitir al efecto.

Por otra parte, la Institución Pagadora deberá controlar que no se otorgue un mayor número de pensiones al autorizado para un determinado mes en cada Región. Para este efecto, cada Intendente deberá incluir en todas las solicitudes de nuevas postulaciones o en el listado de revisiones correspondiente el puntaje obtenido de aplicar el indicador socioeconómico respectivo. En caso que en un mes el número de pensiones que viene concediendo el Intendente excediera el número de cupos autorizados para ese mes, el Servicio de Seguro Social devolverá las solicitudes o resoluciones respectivas con los beneficiarios excedidos, sin mayor trámite, a objeto que el Intendente proceda a la anulación de las mismas.

A su vez, en relación al programa de revisiones que deberá efectuar el Intendente mensualmente, éste deberá resolver el total de casos asignados en cada período, informando oportunamente al ya señalado Servicio tanto de las pensiones que se mantienen como las que se extinguen con sus correspondientes resoluciones. En el evento que el Intendente no cumpla con la revisión total que le co

responde efectuar en un determinado mes, sólo podrá renovar aquellos beneficios revisados que proceda pero no podrá otorgar nuevas pensiones a personas que postulan y que no correspondan a casos incluidos en la revisión.

Finalmente, en caso de no cobro de la pensión al menos por tres meses consecutivos, la Entidad Pagadora deberá comunicar este hecho a la Intendencia correspondiente, con el objeto de determinar la procedencia de su revisión.

IX.- SUSPENSION

El Intendente periódicamente deberá verificar la mantención de los requisitos necesarios para obtener la pensión, pudiendo solicitar la revisión de la declaración de invalidez hecha por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud correspondiente.

El pago de la pensión se suspenderá cuando el beneficiario no proporcione los antecedentes relativos al beneficio que le requiera la Intendencia o el Servicio de Seguro Social, o cuando no se someta a los exámenes médicos que estime procedente efectuar el Servicio de Salud respectivo. Para concretar esta acción, previamente deberá existir un requerimiento por escrito al afectado, con advertencia de suspensión del beneficio, y fijándole un plazo prudente para su concurrencia o entrega de la información que se necesite.

En el evento que el beneficiario no cumpla con dicho requerimiento, y salvo fuerza mayor que deberá calificar la Entidad solicitante, procederá la suspensión, debiendo el Servicio de Salud cuando proceda comunicar esta circunstancia a la Intendencia en forma inmediata, la que a su vez la comunicará al Servicio de Seguro Social.

X.- EXTINCION

El derecho a pensión asistencial se extinguirá por dejar de concurrir alguno de los requisitos legales o reglamentarios establecidos para su otorgamiento o mantención. El beneficiario, en este caso, deberá comunicar tal circunstancia a la Municipalidad respectiva para que ésta a su vez lo informe a la Intendencia Regional, debiendo abstenerse de cobrar la prestación con posterioridad a ello.

El derecho a la pensión caducará ante la negativa del beneficiario de pensión de invalidez a someterse a las prescripciones indicadas por el Servicio de Salud respectivo para lograr su recuperación, y en caso de obtención de residencia del beneficiario en país extranjero.

En la resolución de extinción que dicte el Intendente, debe disponerse la cancelación de la inscripción en el registro de pensiones de la respectiva Intendencia, y comunicarse a la Entidad Pagadora del beneficio en forma oportuna; al beneficiario deberá comunicarse por escrito esta situación con un mes de anticipación, en caso que la extinción derive del no cumplimiento del requisito de carencia de recursos.

En el evento de fallecer el beneficiario, todo derecho derivado del régimen de esta prestación se extinguirá.

XI.- COBRO INDEBIDO

Todo aquel que en forma indebida goce de pensión, ya sea proporcionando antecedentes o datos falsos, será sancionado conforme al artículo 467 del Código Penal. Además, el infractor tendrá que restituir las sumas percibidas indebidamente, reajustadas conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que se percibieron y el que antecede a la restitución, más un interés mensual de un 1%.

El Intendente que corresponda determinará la fecha a partir de la cual se ha gozado de la prestación en forma indebida, debiendo ponerlo en conocimiento de la Institución Pagadora, la que hará la liquidación correspondiente de lo indebidamente pagado para efectuar la cobranza, sin perjuicio de poder dar facilidades para su reembolso, conforme al artículo 3° del Decreto Ley N° 3.536, de 1981.

XII.- INCOMPATIBILIDAD

La pensión asistencial es incompatible con cualquiera otra pensión, sea de gracia, de régimen previsional, de contrato de seguro u otras.

Si una persona estando en goce de pensión asistencial cumple con los requisitos para obtener pensión en algún régimen previsional, podrá optar por ésta y viceversa, llenando en cada caso el formulario solicitud correspondiente en el campo destinado a ejercer la opción, renunciando en ambos casos a la primitiva pensión.

Ejercida la respectiva opción, la institución correspondiente deberá poner este hecho en conocimiento de aquélla a quien afecte.

Por otra parte, tratándose de deficientes mentales, la pensión asistencial es incompatible con el subsidio familiar. En este caso, en el evento que la persona sea seleccionada y pueda gozar de ambos beneficios, deberá optar en el formulario correspondiente, y renunciar a la prestación que proceda.

XIII.- ASIGNACION FAMILIAR Y ASISTENCIA MEDICA

Los beneficiarios de pensión asistencial no pueden ser invocados como causantes de asignación familiar. Asimismo, aquellos que al concedérseles la pensión asistencial son causantes del referido beneficio, pierden dicha calidad.

No obstante lo anterior, estos pensionados pueden ser beneficiarios de asignación familiar respecto de sus descendientes que vivan a su cargo, en los términos contemplados en el Sistema Unico de Prestaciones Familiares, beneficio que deberá ser reconocido por el Sr. Intendente y pagado por el Servicio de Seguro Social.

Por otra parte, los beneficiarios de pensión asistencial tendrán derecho a asistencia médica gratuita por el Servicio de Salud respectivo, en la forma establecida por la Ley N° 18.469 y su reglamento.

XIV.- TUICION Y FISCALIZACION

Corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social la administración financiera del Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales, y la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones sobre pensiones asistenciales. En ejercicio de dichas facultades, puede dictar normas e instrucciones que tendrán el carácter de obligatorias para todas las entidades que participen en la administración de esta prestación.

Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de esta Institución Fiscalizadora, contenidas en la Ley N° 16.395, y su reglamento.

Corresponde exclusivamente al Ministerio del Interior la fiscalización y control respecto de las funciones que competen a los Intendentes Regionales y a los Alcaldes, los que participarán en el otorgamiento de las pensiones asistenciales de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, y las instrucciones que imparta esta Superintendencia.

XV.- REVISIONES DE LAS PENSIONES ASISTENCIALES CONCEDIDAS ANTES DE 1° DE JULIO DE 1987.

El artículo 7° transitorio de la Ley N° 18.611 con templa la revisión de todas las pensiones asistenciales concedidas antes de su vigencia, esto es, antes del 1° de julio de 1987, a fin de constatar si conforme a las actuales exigencias procede extinguir las o mantenerlas, considerándose en este último caso como un nuevo beneficio, no pudiendo su monto ser inferior al que percibía el beneficiario.

Por otra parte, esta Superintendencia deberá revisar la mantención del estado de invalidez que hubiere dado origen a pensiones asistenciales, otorgadas antes de la vigencia de la citada ley, y comunicar al Intendente respectivo su resolución respecto de cada caso, a objeto que ponga término de inmediato al beneficio en caso que la resolución así lo indique.

Si como resultado de la revisión se constatare que se cumple el requisito de invalidez, se considerará cumplida una primera etapa de la revisión de la pensión asistencial de invalidez, debiendo posteriormente ser incluida en los futuros programas de revisión a fin de constatar que se reúnen los demás requisitos, en los términos señalados en el primer párrafo de este Título.

XVI.- CONSIDERACIONES FINALES

Conjuntamente con las diferentes disposiciones que en forma previa el Ministerio del Interior ha remitido a los Intendentes y Alcaldes en relación a esta prestación, y de las cuales estas normas revisten un carácter complementario, se considera conveniente insistir en el hecho que las Intendencias cumplan adecuadamente el programa de revisiones de estas pensiones, y con los cronogramas que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo ya les ha hecho llegar sobre esta materia.

Por último, las instrucciones de carácter financiero contable y estadístico que se considere necesario impartir sobre esta prestación, se pondrán oportunamente en conocimiento de las distintas entidades involucradas.

Saluda atentamente a Ud.



Roberto de la Cerda Etchevers
 SENATO DE LA CERDA ETCHEVERS
 SUPERINTENDENTE

DISTRIBUCION

INTENDENCIAS Y MUNICIPALIDADES